



  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Req. N° 3130 Fecha 09-MAR-2018

## Resolución Gerencial General Regional N° 021 -2018 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 MAR. 2018

### VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto a través de la Hoja de Ruta N° SGR-001624, de fecha 22 de enero de 2018, por el representante legal de la empresa ARTESANALES MIGLIORI S.A.C. contra el OFICIO N° 14-2017/GRC/GRDE/CRS, de fecha 04 de diciembre de 2017; y, con el Informe N° 182-GRC/GAJ, del 06 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-019053, de fecha 21 de agosto de 2014, el Director General de Supervisión y Fiscalización del Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción remite al Gobernador Regional del Callao, el Oficio N° 1276-2014-PRODUCE/DGSF, de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual comunica que Inspectores de dicha Dirección levantaron el Reporte de Ocurrencias N° 007-10-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA5, al señor RICARDO ESPINOZA MINAYA, Bahía de la embarcación pesquera artesanal ISAMAR (según su permiso de pesca) o LUCHITA (según se observó físicamente en el casco) de Matrícula TA-10251-CM, por extraer y descargar recurso "Bonito" en tallas menores a lo establecido; incurriendo de tal forma en la infracción tipificada en el numeral 6° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, a través del Informe N° 007-010-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 5, de fecha 16 de febrero de 2013, los Inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, dan cuenta de la Inspección efectuada el 15 de febrero de 2013, que dio mérito al Reporte de Ocurrencias N° 007-10-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 5, cuyos originales corren en autos, por el que dejan constancia que se intervino al señor RICARDO ESPINOZA MINAYA, Bahía de la embarcación pesquera artesanal ISAMAR (según su permiso de pesca) o LUCHITA (según se observó físicamente en el casco) de Matrícula TA-10251-CM, de propiedad de ALEX JESUS ESPINOZA SÁNCHEZ y/o de la empresa ARTESANALES MIGLIORI S.A., por extraer y descargar recurso "Bonito" en tallas menores a lo establecido; incurriendo de tal forma en la infracción tipificada en el numeral 6° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, en el "Reporte de Ocurrencias N° 007-10-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 5", debidamente notificado al infractor, se indica: *"De conformidad con el artículo 19° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por D.S. N° 016-2007-PRODUCE, se procede a efectuar la presente notificación, debiendo el presunto infractor presentar sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del citado Reglamento, en el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la recepción de la presente";*

Que, de folios 01 al 19 de autos se verifica el escrito de la empresa ARTESANALES MIGLIORI S.A.C. mediante el cual formula "DESCARGOS CONTRA EL REPORTE DE OCURRENCIAS N° 007-10-2013-PRODUCE/DGSF/ZONA 5", ingresado el 22 de febrero de 2013 con Registro N° 00016510-2013 ante el Ministerio de la Producción, anexando diversos documentos con los que sustentarían los fundamentos de sus afirmaciones contenidas en dicho documento;





Que, a través de la Resolución de Sanciones N° 14-2016-GRC-Comisión Regional de Sanciones, de fecha 03 de octubre de 2016, suscrita por el Presidente de dicha Comisión, se impone sanción consistente en multa ascendente a S/. 11,832.60 soles contra ALEX JESÚS ESPINOZA SÁNCHEZ y/o ARTESANALES MIGLIORI S.A., titular de la embarcación pesquera artesanal ISAMAR con Matrícula TA-10251-CM, la misma que fue notificada al interesado con fecha 24 de enero de 2017, según Cargo de Notificación N° 14-2016-GRC/CRS obrante en autos; y, mediante Cargo de Notificación N° 14-2016-GRC/CRS, consta la notificación de la Resolución de Sanciones N° 14-2016-GRC-Comisión Regional de Sanciones, de fecha 03 de octubre de 2016, al interesado con fecha 24 de enero de 2017;

Que, con escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-003058, de fecha 13 de febrero de 2017, la empresa ARTESANALES MIGLIORI S.A.C. interpone "RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SANCIONES N° 14-2016-COMISION REGIONAL DE SANCIONES", por los fundamentos que en dicho escrito expone. Asimismo, a través del Oficio N° 14-2017/GRC/GRDE/CRS, de fecha 04 de diciembre de 2017, notificado al administrado con fecha 30 de diciembre de 2017, el Presidente de la Comisión Regional de Sanciones, comunica a BENEDICTO ANTONIO MIGLIORE MINAYA y a la empresa ARTEANALES MIGLIORI S.A.C. que en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanciones N° 014-2016-CRS, le remite adjunto el Informe Legal N° 46-2017-GRC/GRDE/OAP-NDLF, el cual concluye en declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración propuesto, acorde con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444;

Que, con escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-001624, de fecha 22 de enero de 2018, la empresa ARTESANALES MIGLIORI S.A.C. interpone "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 14-2017/GRC/GRDE/CRS, que hace referencia al Informe Legal N° 46-2017-GRC/GRDE/OAP-NDLF, por los fundamentos que en dicho escrito expone;

Que, ingresando al análisis jurídico de los actuados y del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la empresa ARTESANALES MIGLIORI S.A.C. en primer lugar corresponde delimitar las competencias de los órganos intervinientes en el presente procedimiento sancionador, por lo que es de precisar que la COMPETENCIA sancionadora por parte de la Comisión Regional de Sanciones se encuentra establecida en el literal a) del artículo 26° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, de fecha 02 de diciembre de 2011, el cual señala que, las Comisiones Regionales de Sanciones son los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer, en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales, norma concordante con el literal a) del artículo 23° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas Regionales (RISPAC), aprobado por Ordenanza Regional N° 000004, de fecha 18 de enero de 2013, que establece: "(...) La Comisión Regional de Sanciones (es competente) para conocer los procedimientos sancionadores que se originen en el ejercicio de las actividades acuícolas artesanales y de subsistencia marina y continentales (...), mientras que el literal b) del artículo 23° del mismo RISPAC establece que, corresponde al Gerente General Regional resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por la Comisión Regional de Sanciones;

Que, establecidas las competencias, corresponde verificar el cumplimiento de los plazos legales para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador sub materia, así como para la interposición de los recursos administrativos propuestos, advirtiéndose de autos que tanto los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador de interés, así como los recursos administrativos de reconsideración y apelación han sido presentados por el administrado ante la administración, dentro de los plazos de Ley;







JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 3730. Fecha: 15 MAR 2018

## Resolución Gerencial General Regional N° 021 -2018 Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, la Administración Pública<sup>1</sup>, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo<sup>2</sup>, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, en ese contexto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 211° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo<sup>3</sup>; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo. También cabe señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 211° de la norma procesal administrativa antes referida, sólo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será éste quien deba declarar la nulidad de su propia resolución; sin embargo, debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de sus propios Actos Administrativos, prescribe a los dos (02) años, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso administrativo;

Que, con Resolución de Sanciones N° 14-2016-GRC-Comisión Regional de Sanciones, de fecha 03 de octubre de 2016, se impone sanción de MULTA ascendente a S/. 11,832.60 soles contra ALEX JESÚS ESPINOZA SÁNCHEZ y/o ARTESANALES MIGLIORI S.A, titular de la embarcación pesquera artesanal ISAMAR con Matrícula TA-10251-CM, verificándose que se ha omitido evaluar el escrito presentado por la empresa ARTESANALES MIGLIORI S.A.C. denominado "DESCARGOS CONTRA EL REPORTE DE OCURRENCIAS N° 007-10-2013-PRODUCE/DGSF/ZONA 5", ingresado el 22 de febrero de 2013 con Registro N° 00016510-2013 ante el Ministerio de la Producción, y sus anexos que constituirían los medios probatorios de su descargo, los que obran de folios 01 al 19 de autos;

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley.- La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: (...) 4. Los Gobiernos Regionales.

<sup>2</sup> Control Administrativo, es aquella facultad de la Administración pública que tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados, armonizándose con ello, la defensa de cada uno de los derechos subjetivos con el Principio del Interés Público que gestiona la Administración Pública.

<sup>3</sup> TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.





Que, en este orden de ideas y de la revisión de la Resolución de Sanciones N° 14-2016-GRC-Comisión Regional de Sanciones, de fecha 03 de octubre de 2016, se concluye que adolece de vicio que causa su nulidad por ser ilegales y defectuosas, se configura la causal de defecto u omisión de alguno de sus requisitos (FALTA DE MOTIVACIÓN.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*), en tanto no se ha motivado<sup>4</sup> debidamente la misma al omitir el análisis y evaluación del denominado "DESCARGOS CONTRA EL REPORTE DE OCURRENCIAS N° 007-10-2013-PRODUCE/DGSF/ZONA 5", presentado el 22 de febrero de 2013 con Registro N° 00016510-2013 del Ministerio de la Producción, anexando diversos documentos;

Que, al respecto, es de precisar que las entidades públicas están obligadas a expresar de manera clara las razones de hecho y de derecho que sirven de sustento a sus decisiones, dado que la falta de motivación transgrede un componente esencial del derecho al debido procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, como es la obtención de una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de la motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial, del siguiente modo: *"La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras."*<sup>6</sup>

*"La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirlo, tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho (...). Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa."*<sup>7</sup>

Que, por lo tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración Pública al emitir actos administrativos, estableciéndose en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo; reconociéndose que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>6</sup> Fundamento 9 de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC.

Fundamento 9 de la Sentencia N° 0091-2005-AA/TC.







JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 2730 Fecha: 9 MAR. 2018

## Resolución Gerencial General Regional N° 021 -2018 Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, con Informe N° 182-GRC/GAJ, del 06 de marzo de 2018, de la Gerencia de Asesoría Jurídica que adjunta el Informe N° 060-2018-GRC/GAJ-HGRL, de la misma fecha, se recomienda declarar DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Sanciones N° 14-2016-GRC-Comisión Regional de Sanciones, de fecha 03 de octubre de 2016, al adolecer de vicio que causa su nulidad de pleno derecho, por la causal de defecto u omisión de alguno de sus requisitos (*FALTA DE MOTIVACIÓN*), y, en consecuencia nulo todo lo actuado sobre su base, renovándose el acto administrativo viciado, por lo que bajo esta perspectiva y estando a la nulidad de oficio que se propone, carece de objeto pronunciamiento de la administración sobre el Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° 14-2017/GRC/GRDE/CRS, que hace referencia al Informe Legal N° 46-2017-GRC/GRDE/OAP-NDLF interpuesto, presentado por el representante legal de la empresa ARTESANALES MIGLIORI S.A.C., debiéndose declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución de Sanciones N° 14-2016-GRC-Comisión Regional de Sanciones, de fecha 03 de octubre de 2016, al adolecer de vicio que causa su nulidad de pleno derecho, por la causal de defecto u omisión de alguno de sus requisitos (*FALTA DE MOTIVACIÓN*), y, en consecuencia nulo todo lo actuado sobre su base, renovándose el acto administrativo viciado;

De conformidad con el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, de fecha 02 de diciembre de 2011; el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas Regionales (RISPAC), aprobado por Ordenanza Regional N° 000004, de fecha 18 de enero de 2013; y, en el marco de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, de oficio, la nulidad de la Resolución de Sanciones N° 14-2016-GRC-Comisión Regional de Sanciones, de fecha 03 de octubre de 2016, al adolecer de vicio que causa su nulidad de pleno derecho, por la causal de defecto u omisión de alguno de sus requisitos (*FALTA DE MOTIVACIÓN*), y, en consecuencia nulo todo lo actuado sobre su base, renovándose el acto administrativo viciado, conforme a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los administrados en el presente procedimiento administrativo sancionador, en sus domicilios señalados en autos, así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y, a la Presidencia de la Comisión Regional de Sanciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 18° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
DR. MARCO ANTONIO PALOMINO PENA  
Gerente General Regional



